



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
RADICADO	050013110-007-2022-00504-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA
DEMANDADO	JUAN PABLO MUÑOZ USUGA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 821
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPERA presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del joven JUAN PABLO MUÑOZ USUGA; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: En el encabezado de la demanda se debe indicar contra quien se interpone el presente proceso y se debe eliminar el radicado del proceso anteriormente llevado en el presente despacho.

SEGUNDO: Se le aclara al apoderado que el presente proceso es independiente del proceso en el cual fueron fijados los alimentos, por ello con la finalidad de subsanar el derecho de postulación, en el poder se deberá eliminar la parte en la cual se hace mención el proceso anterior y su respectivo radicado.

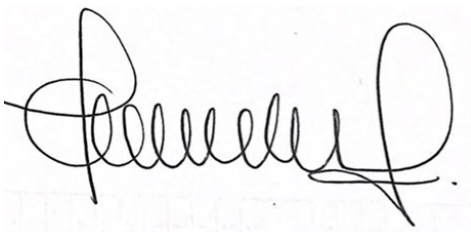
TERCERO: Se debe indicar el correo electrónico del demandado y la forma en que fue obtenido.

CUARTO: Se deben allegar nuevamente los registros civiles de nacimiento, toda vez que no son claros en su visualización.

QUINTO: En la demanda no se encuentra relacionado, la acreditación que dispuso la Ley 2213 en sus artículos 6 y 8, en la exigencia de demostrar que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma.

SEXTO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'C'.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ